Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO PENAL ELECTORAL

Sergio García Ramírez[92]

Debo a mi apreciado colega doctor Jaime Cárdenas Gracia, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y al maestro José Agustín Ortiz Pinchetti, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, la invitación para participar en el Seminario "Avances del sufragio efectivo frente al fraude electoral". Intervine en la Mesa sobre "Reformas posibles a la Ley General de Delitos Electorales en Materia de Fraude Electoral", que analizó cuestiones vinculadas con el Derecho penal electoral.

En esta nota reconstruyo mi participación en aquella mesa con el propósito de contribuir a la obra colectiva en la que se recogen las ponencias presentadas en el Seminario. El hecho de que ahora recuperé los comentarios que formulé en ese foro explica las características de esta nota, que no constituye un artículo doctrinal o un detallado comentario legislativo en torno a la normativa penal electoral.

Expreso mi gratitud a quienes me invitaron a esta útil deliberación con la hospitalidad del Instituto de Investigaciones Jurídicas, y mi aprecio a los colegas que acompaño en este análisis de cuestiones relevantes para la democracia en México. Espero que las exposiciones y las conclusiones de este encuentro promuevan nuevos pasos adelante en la mejor dirección.

92 Investigador emérito en el Sistema Nacional de Investigadores, Director de la Revista Diálogo Jurisprudencial, Coordinador del Área de Derecho Penal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

En el tema de mis reflexiones entran en juego dos extremos relevantes y delicados del orden jurídico, político y social, a los que últimamente se han aportado reformas de gran alcance, y que podrían ser objeto de nuevas modificaciones acordes con los elevados intereses y designios de la sociedad democrática. Así lo augura el discurso político que frecuentemente escuchamos y lo alienta la tarea académica llamada a contribuir a la marcha de esa sociedad. Me refiero al sistema penal, por una parte, y al régimen electoral, por la otra. En ambos pueden anidar tendencias liberales o autoritarias, que se reflejan en la normativa que los distingue y comunica.

Aludiré primero al sistema electoral, materia de innumerables reformas --muchas de ellas plausibles, con clara orientación democrática, que debe ser valorada y preservada--, que han ingresado a cortos intervalos en el texto constitucional. Hace algunos años cierto presidente de la República, ufano por la reforma incorporada en la etapa en que ejerció su gobierno --reforma de 1996--, se refirió a aquélla con una expresión pintoresca: se ha logrado --dijo-- la reforma electoral “definitiva”. Pero esa definitividad sólo se alcanzaría --y ciertamente no se ha alcanzado-- cuando se agote la marcha social y exista un profundo e inamovible consenso en torno a la función electoral y sus expresiones. Estamos muy lejos de lograrlo.

La elaboración de nuestra normativa electoral, en perpetuo movimiento, refleja la inmadurez civil y política que nos aqueja. Constantes tropiezos, recelos, suspicacias, fruto de múltiples avatares ingresan a la deliberación legislativa y provocan cambios y recambios, que no cesan. En el fondo de éstos militan las duras experiencias de nuestra vida política, asociadas a la extrema dificultad de alcanzar coincidencias verdaderas, de largo plazo.

Al cabo de cada elección, la perpetua desconfianza suscita modificaciones normativas, que establecen más diques, barreras, advertencias, amenazas, puniciones. Es natural que aquélla mueva al legislador --siempre animado con la posibilidad de multiplicar las leyes-- a establecer nuevas instancias fiscalizadoras, fraguar tipos penales e incrementar las punibilidades. Todo, con exuberancia.

Voy en seguida al sistema penal, un instrumento de empleo delicado que vela en la frontera entre la libertad y la opresión. En

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

los últimos años hemos observado lo que suelo identificar como una regresión en la normativa penal, además de serlo en la práctica que se desenvuelve bajo esa normativa. Considero que ha operado una notoria desviación del sentido y el papel del sistema penal. En vez de marchar, como se deseaba y ofrecía hace tiempo, hacia el paradigma del Derecho penal mínimo, que reduce la presencia y el alcance de la función punitiva, caminamos hacia un Derecho penal creciente, que establece tipos delictivos, extrema las sanciones, reduce las garantías y promueve soluciones procesales autoritarias: en suma, exceso en la tipificación, desmesura en la punición y desvío en el juzgamiento.

Esa indeseable se manifiesta en diversos espacios del sistema penal, no sólo en México, sino en muchos países. No pretendo invocar ahora el parecer coincidente de los preocupados observadores de esta corriente, en nuestro país y en otras latitudes. Sólo mencionaré, como "botón de muestra" la reflexión formulada desde hace algún tiempo por la jurista mexicana Olga Islas de González Mariscal: se avizora un Derecho penal máximo, con nuevos tipos penales, expansión de los existentes y agravamiento de las punibilidades.

Ejemplo de esta indeseable tendencia, proyectada sobre el espacio procesal, es la prisión preventiva oficiosa, figura aberrante que desde 2008 anidó en el texto constitucional y amplió su ámbito en 2019. Esta figura adquiere presencia en el marco del régimen penal electoral. Por eso la menciono en esta nota. Adelante volveré sobre este punto.

También viene al caso considerar el desenvolvimiento del sistema penal en el espacio de nuestra organización política federal. El precepto que domina esta materia es la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que durante mucho tiempo permaneció inalterado y conservó los términos con que adquirió vigencia en 1917. Esa norma alude a la potestad reguladora del Congreso de la Unión en lo que respecta a los delitos contra la Federación. No se cuenta con una definición material, sustantiva, sobre el contenido de esta expresión.

Ha sido constante la petición de unificar la ley penal mexicana en ordenamientos aplicables a toda la República, que remonten

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

la dispersión legislativa que hemos padecido en aras de lo que algunos tratadistas llamaron "extremoso federalismo". El viejo anhelo de unidad se ha visto satisfecho --en lo que respecta a la facultad del Congreso de la Unión, no necesariamente en lo que toca a los resultados de su actividad legislativa-- a través de reformas al artículo 73. De éstas deriva la unificación procesal penal, ejecutiva penal, de medios alternos para la solución de controversias y sobre adolescentes en conflicto con la ley penal.

En esa marcha concentradora de atribuciones legislativas, que implica una revisión y un nuevo acomodo del modelo federal mexicano, aparecen las denominadas leyes generales, cuya naturaleza examinó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Han proliferado las leyes de ese carácter en materia penal. Por esta vía es posible contar con ordenamientos que implican --prácticamente-- códigos alternos, especiales, para la caracterización y la determinación de consecuencias de un buen número de delitos, cuya aparición y desarrollo obedecen a la dinámica de nuestro tiempo. En este catálogo atraído al espacio de las leyes generales figuran los delitos electorales.

En otro tiempo se quiso reunir en un ordenamiento amplio, comprensivo, la parte general del Derecho penal y la parte especial que ofrece el catálogo de los delitos en particular. Esta reunión normativa permitiría --y así ocurrió-- contar con reglas claras y uniformes para el tratamiento de todos los delitos. Bajo esa tendencia, el código penal atrajo, con fuerza centrípeta, las figuras contempladas en diversos ordenamientos.

También operó en nuestro escenario una corriente contraria, que diríamos centrífuga: alentó la incorporación de tipos penales en leyes de materias diversas. Al cabo de cada regulación sustantiva se dispuso un conjunto de tipos penales para sancionar las conductas que violentaran, con suma gravedad, los bienes jurídicos contemplados en esos ordenamientos. Se habló entonces de leyes penales especiales. Esta distribución de las disposiciones penales trae consigo ciertos riesgos: fractura la unidad del sistema y puede generar soluciones diferentes e incluso discrepantes.

Los delitos electorales no han escapado a la dinámica descrita. Ora se localizan en leyes de materia electoral, ora en el or-

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

denamiento penal general. Actualmente ha llegado a este campo, como antes dije, el ímpetu de las leyes generales destinadas a establecer "como mínimo, los tipos penales y sus sanciones" --dice la fracción XXI del artículo 73, constantemente adicionada--, así como "la distribución de competencias y las formas de colaboración (persecutoria) entre la Federación, las entidades federativas y los municipios". La estipulación constitucional se reitera en el artículo 1º de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

La sustancia y justificación del ordenamiento penal especial es la tutela de bienes jurídicos específicos, que deban recibir el abrigo más enérgico que puede proveer el Estado: la protección penal. Ésta se despliega en medidas rigurosas que implican la pérdida o la restricción de derechos individuales. Es el caso de la privación punitiva de la libertad, a menudo precedida --tema del orden procesal-- por la detención y la prisión preventiva.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales considera ese dato diferencial y característico, el bien jurídico que se pretende tutelar con medidas penales. El ordenamiento se propone "proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VII de la Constitución". Habida cuenta de que esos bienes se han elevado al texto constitucional y están guarecidos por la tutela penal, cabe entender que las figuras contenidas en la ley general contemplan las vulneraciones más graves e intensas --o la generación de peligros más severos-- que pudieran afectar aquella función pública y ese sistema de consulta popular.

En el fondo, lo que se pretende proteger con las reacciones más intensas (penales) de que dispone el Estado es la democracia en una de sus vertientes formales: la electoral, que se proyecta en una función pública. A ésta se asocia, bajo el mismo designio, la consulta popular legalmente reglamentada. Hay que distinguir esa consulta del "sondeo de opinión", la "encuesta", la solicitud ocurrente de pareceres sin eficacia vinculante ni sustento legal. Hablamos de la versión o vertiente formal de la democracia, la electoral, cauce por el que se disputa y resuelve, nada menos, la marcha y el destino de la nación. Queda fuera la otra vertiente, de mayor calado: la material o integral,

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

democracia como sistema de vida, en los términos del artículo 3º constitucional.

La mesa en la que participé dentro del foro convocado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas examinó el fraude electoral. La Ley General no recoge este concepto. Sin embargo, es razonable considerar que el ordenamiento enfrenta ese problema, implícitamente, si se toma en cuenta que fraude es, en esencia, un engaño o aprovechamiento de error para obtener ilícitamente cierto fin, que en este caso se halla reprobado por la normativa electoral desde el peldaño mismo de la Constitución. Las figuras penales que contiene la Ley General sirven al propósito de impedir (preventivamente) y sancionar (represivamente) diversos extremos de engaño o error, que alteran la función electoral y, con ello, menoscaban la democracia.

Los tipos penales están contenidos en los artículos 7 a 20 de la Ley General, que cuenta con 26 preceptos. Si se observa el número de fracciones integrantes de aquéllos, se diría que la ley prevé sesenta y tres conductas delictuosas. No es así. Son muchas más, considerando el contenido de las diversas fracciones y las múltiples formas en que pueden aparecer los comportamientos abarcados en aquéllas. En fin, de cuentas, el número de conductas incriminadas es muy elevado. Considero por lo menos dudoso que todas las conductas descritas en esas fórmulas punitivas ameriten tipificación penal, con las consecuencias que esto acarrea.

En mi concepto, la formulación de los tipos no se ha hecho en todos los casos --que ya dije son abundantes-- con el rigor y la claridad que permitan una exacta aplicación de la ley (artículo 14 constitucional). Por ello, abren la puerta a la discrecionalidad acusatoria del Ministerio Público y resolutiva del juzgador, que deben echar mano de una interpretación que pudiera resultar desbordante de los fines y límites de una norma penal. A mi entender, se necesita revisar minuciosamente los tipos penales, en los que seguramente se han alojado muchas experiencias y reclamaciones partidistas, que debieron desahogarse por otro cauce.

También considero que son excesivas las penas previstas en la Ley General, si se les compara con las establecidas para diversos delitos no electorales. En lo que respecta a las

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

sanciones básicas, privativas de libertad, las recogidas para distintos delitos electorales van de 6 meses a 3 años, 2 a 6 años, 1 a 9 años, 2 a 9 años, 3 a 7 años y 5 a 15 años. Conviene recordar la advertencia de nuestro tratadista clásico --Cesare Beccaria-- que en el alba de la gran reforma penal previno: más que la severidad conviene la certeza del castigo. Es evidente que no se ha logrado, por encima de las amenazas legales, la aplicación puntual y generalizada de la ley. De haberla, las cárceles estarían pobladas de delincuentes electorales.

Por otra parte, debo mencionar que no siempre prevalece un mismo criterio de severidad al establecer la cuantía de las sanciones. Por ejemplo, al lado del rigor con que se conmina a los funcionarios públicos y a otros sujetos del régimen electoral, se ha tratado con notoria benevolencia (100 a 500 días multa, nada más) a los ministros de cultos religiosos por conductas que se castigarían con elevadas penas privativas de libertad si fueran cometidas por agentes ajenos al ministerio eclesiástico. Es equivalente la influencia que tienen los sujetos de ambas categorías sobre la orientación del sufragio, y con frecuencia puede ser mayor el ascendiente de los ministros del culto sobre los ciudadanos-feligreses.

En la parte final de este comentario me referiré a las reformas penales electorales que derivarán de las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva oficiosa, la desacertada figura que oscurece la normativa penal en el artículo 19 constitucional. Tradicionalmente, esta medida cautelar se justifica por la existencia de un riesgo apreciable de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia o impida el desarrollo del proceso. Por ende, es preciso que el Ministerio Público pruebe la existencia de ese riesgo y lo considere y califique el juzgador. Esto implica una valoración casuística, individualizada, y de ninguna manera un “prejuicio legal” que aplique la preventiva a una serie de sujetos a partir de la imputación de ciertos ilícitos. El mandato tabla rasa de la ley suplanta la ponderación del tribunal.

Es evidente el propósito del legislador al acoger la prisión preventiva oficiosa: reconocer o atribuir suma gravedad a ciertas conductas; privar de libertad a los imputados con independencia de que no haya datos que permitan acreditar los motivos en que de-

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

biera fundarse la medida cautelar; minimizar el principio o presunción de inocencia; e incluso adelantar la aplicación de una pena.

La reforma de 2019 al artículo 19 constitucional amplió la relación de supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa que se aplicará sin ponderación ministerial o judicial. Incluyó el "uso de programas sociales con fines electorales". Esta novedad se refleja en la inminente legislación reglamentaria, que debe traducir el contenido de la fórmula incorporada en la ley suprema. No existe el mismo problema si se toman en cuenta otros supuestos de la preventiva, cuya caracterización no parece ofrecer dudas.

El 10 de julio de 2019 se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa que acoge la disposición constitucional sobre prisión preventiva y remite a tipos penales vigentes o propone la incorporación de nuevos tipos. En los considerandos o exposición de motivos de esa iniciativa, del 10 de julio de 2019, se indica: "es preciso realizar algunas modificaciones a la legislación penal secundaria en apego al principio de legalidad y con el ánimo de armonizar las normas secundarias con el referido mandato constitucional (artículo 19), en específico es necesario adecuar el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General en materia de Delitos Electorales".[93]

Atenta a ese propósito, la iniciativa de reformas del 10 de julio plantea la revisión del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para señalar los reenvíos pertinentes a preceptos de este ordenamiento, pero estas remisiones no resuelven el problema de identificación de los delitos en la treintena de códigos penales que todavía rigen en nuestro país, al amparo de una versión cuestionable del régimen federal en materia penal, a la que ya me referí. El legislador secundario puede ampliar el contenido de los supuestos punibles aprovechando los señalamientos genéricos que menciona la Constitución.

Para los fines de esta nota, lo más relevante es la propuesta que plantea la iniciativa acerca del "uso de programas sociales con fines electorales", referencia amplísima, que no podría ser más compacta en la norma constitucional, pero puede resultar desme-

93 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la ley general en materia de delitos electorales y se reforma el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en materia de prisión preventiva oficiosa, Gaceta del Senado LXIV/1SPR-21, México, 10 de junio de 2019. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/97252.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

surada si se maneja con holgura en la disposición secundaria. Esto es lo que ocurriría al tenor de la iniciativa.

Para justificar la propuesta conducente a la incriminación de diversas conductas bajo aquel rubro constitucional, la iniciativa aduce que la Ley de Delitos Electorales vigente al tiempo de presentar dicha iniciativa solamente considera delictuosos el condicionamiento o la amenaza de suspensión de los beneficios de los programas sociales, no así el uso indebido de éstos. Este vacío legal --sostiene la iniciativa-- permitió el "imperio de la corrupción" en este ámbito.

Para derribar ese imperio corrupto, se considera necesario agregar a la Ley de Delitos Electorales los artículos 7 bis y 11 bis. Éstos contienen caracterizaciones sumamente amplias que vale la pena recordar literalmente. De la simple lectura se desprende la extensión de los tipos que se pretende establecer y se puede suponer el efecto devastador que esa tipificación tendría (si se aplicara la ley en sus términos, cosa que no suele suceder ni en materia electoral ni en otros ramos).

El artículo 7o bis propuesto conmina con la imposición de una pena elevada "a quien (sujeto activo indistinto), utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas de naturaleza social, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el proceso de consulta popular".[94] En estos casos se prevé sanciones que van de tres a ocho años de prisión, punibilidad muy severa: habría que cotejarla con otras previstas en el Derecho mexicano y ponderar su pertinencia y justificación considerando los bienes tutelados y la proporcionalidad que debe observar el régimen punitivo.

El artículo 11 bis agrava el rigor con respecto a conductas en que incurra el "servidor público (sujeto con este carácter, elemento del tipo penal) que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas de naturaleza social con

94 Idem.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse, posicionar ante el electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, partido político o coalición"[95] La elevada punibilidad propuesta corre entre cuatro y nueve años.

No son pocas las ambigüedades o expresiones equívocas, invitaciones a la interpretación discrecional --que siembra impunidad o terror--, que aparecen en aquellos proyectos. Por lo pronto, habría que excluir o incluir con claridad las conductas realizadas en el periodo en que los partidos preparan, conforme a la ley, la elección de sus candidatos. Esta etapa, anterior a la jornada electoral misma, atañe a la función electoral por cuanto define, en forma inmediata y directa, la participación política de las organizaciones y de los candidatos. No es un tema menor.

Hay ambigüedad y se requieren formulaciones precisas y comprensibles --pero además razonables, justificadas-- en la normativa penal, que en este punto vuelve la mirada hacia la regulación electoral en busca de definiciones acerca de varios conceptos que se pretende manejar en los tipos propuestos por la iniciativa a la que me estoy refiriendo. Tales son, a mi juicio, los casos de "programas de naturaleza social" (en principio, todos o casi todos los programas de gobierno pueden revestir esa naturaleza, considerando su materia y sus destinatarios), "electorado" (muchedumbre), "cualquier tipo de presión" (habría que ponderar la infinita ambigüedad de estos términos: "cualquier" y "presión"), "posicionar" (palabra sujeta a varias interpretaciones), "eventos proselitistas" (término de extraordinaria amplitud) y "finalidad de incidir en el electorado" (no siempre será fácil asegurar cuál es el fin que se propone el agente; en todo caso, suscita complicaciones la invocación típica de una finalidad en el ánimo de aquél).

No hay duda sobre la necesidad de perfeccionar el ejercicio de la democracia en México. Para ello conviene echar mano de diversos medios y recorrer difíciles caminos. La herramienta penal no será siempre el mejor instrumento para alcanzar los elevados fines de la democracia, aunque ciertamente no se puede prescindir de él. Pero habrá que ponderar con gran cuidado el uso de ese instrumento, que es "medicina de empleo (muy) delicado", inquietante cuando no existe --todavía-- una cultura civil y democrática que

95 Idem.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

acompañe el curso razonable de la reacción penal. Ésta entra en la escena sólo después de aplicar otros medios para alcanzar los altos objetivos que pretendemos conseguir. La reacción penal debe llegar después: nunca antes ni en vez de aquéllos.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/2prwstep

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, 2019, México.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2019, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2019, México.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la ley general en materia de delitos electorales y se reforma el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en materia de prisión preventiva oficiosa, Gaceta del Senado LXIV/1SPR-21, México, 10 de junio de 2019. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/97252.

DR © 2021. Fiscalía General de la República https://www.gob.mx/fgr
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales http://www.fepade.gob.mx/